



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN 58 (CINCUENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 056/2022, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 0813/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, promovido por *****
 *****,
 en contra de
 *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse;
 y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“Primero. El agravio expresado por el *****

 la codemandada *****
 del auto de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, dentro del expediente 813/2020, relativo al juicio sumario civil promovido por ***** ***** *****
 fundado.
 Segundo. Se revoca el proveído impugnado y en su lugar deberá quedar conforme al localizado en el considerando propositivo de la presente resolución.
 Tercero. Tomando en consideración que se decretó la caducidad de las instancia, se le otorga el número de baja 67/2022.
 Notifíquese personalmente.[..].”*

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue la resolución anterior, inconformes ambas partes, interpusieron recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos, a la demandada ***** , por acuerdo del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) y a la actora mediante proveído del once (11) del mismo mes y año; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del siete (07) de junio del actual, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día ocho (08) de junio siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a las recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su escrito presentado vía electrónica el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la 6 a la 11 del presente toca; agravios que consisten en lo que a letra se transcribe:-----

“A G R A V I O S :



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 056/2022

3

PRIMERO.- El primero motivo de inconformidad que se hace valer en contra de la resolución interlocutoria que ha quedado identificada y precisada líneas supra, es la que me permito transcribir:- (La transcribe).

Ahora bien, como puede apreciarse el A quo, solo sujeta su determinación para declarar procedente la caducidad de la instancia, en el sentido de que. “ .. la actora dejó de impulsar en el procedimiento durante un periodo de más de ciento ochenta días naturales; mismo que se cita a continuación Auto de Admisión.

Constancia

Actuarial.

Días

Transcurridos.

24 de Septiembre

del 2020

25 de marzo del

2021

182

No pasando por alto que existió una actuación en dicho periodo y que lo fue el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, sin embargo, el mismo no se considera impulsor del procedimiento, ya que no propende en sí al emplazamiento del reo....”; razonamiento el anterior que transgrede el principio de falta de fundamentación, motivación y congruencia, que debe prevalecer en todo acto de autoridad como lo consagran los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles, y los diversos 14, 16 y 17 Constitucionales, preceptos que son violentados por el juez de primer grado, toda vez que al determinar que mi representa dejó de impulsar el procedimiento en el término que señala dicha autoridad, y que la actuación señalada del catorce de diciembre del año dos mil veinte, no lo considera impulsor del procedimiento, ya que no propende en sí al emplazamiento del reo; RAZONAMIENTOS que carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que no expresa fundada y razonadamente los motivos que lo llevaron a tal determinación, porque deja de considerar las constancias procesales y actuaciones que forman parte integrante del expediente de primer grado, puesto que

contrario a lo que señala en relación al proveído del catorce de diciembre de 2020, éste si es impulsor del procedimiento, toda vez que en el mismo se ordena girar oficios al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, para efectos de que el bien inmueble identificado como FINCA No. ***** haga la anotación de que se encuentra sujeto a litigio; y al juez segundo familiar de primera instancia de este primer distrito judicial en el Estado, para que conociera de la existencia del juicio sumario civil de acción proforma de otorgamiento y firma de escritura, de la propiedad que se identifica como ***** esta Ciudad, en contra de ***** y ***** , en el expediente ***** que en ese juzgado se ventila porque se trata del Juicio de ***** de los hoy demandados en el que actualmente están tramitando la liquidación de la sociedad conyugal y para que el juzgador tuviera conocimiento del juicio de acción promovido por mi representada; actos procesales que si son tendientes al impulso del procedimiento, puesto que si en el presente juicio la acción ejercitada está relacionada sobre el mismo bien inmueble del cual por un lado el a quo de origen acordó favorable que se hiciera la anotación de sujeción a litigio, y por otra parte para que en el diverso juicio se tomara en cuenta que dicho bien esta en controversia sobre un derecho real, para que el juez segundo familiar al resolver el incidente de liquidación de sociedad conyugal, no fuera considerado el bien en litigio en la partición de los bienes pertenecientes a los demandados en este procedimiento sumario, y es por demás declaro y evidente claro y evidente que dichos actos procesales que se solicitaron, son tendientes a conservar la materia del juicio, y por lo tanto impulsores del procedimiento, consideraciones estas que indebidamente no tomó en cuenta el juez de primera instancia en su resolución atacada de ilegal, pues debemos de atender que, bajo el buen derecho, que si llegare a dictarse sentencias contradictorias, éstas trasgredirían los derechos fundamentales de nuestra representada y sobre todo su derecho humano a una vivienda digna de la cual adquirió y liquido a los demandados en tiempo y forma, de ahí que como ya se ha dicho el A quo en forma indebida no toma



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 056/2022

5

en cuenta el alcance de sus propias determinaciones, pues solo señala en su razonamiento que lo llevo a resolver que el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, no es impulsor del procedimiento, porque no propende en sí al emplazamiento del reo, SIN EMBARGO, DEBE DECIRSE QUE ES EQUIVOCADO SU RAZONAMIENTO PORQUE NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL A DETERMINANDO QUE NO SOLO EL EMPLAZAMIENTO ES LA ÚNICA ACTUACIÓN QUE IMPULSA EL PROCEDIMIENTO, SINO QUE PUEDEN SER DIVERSAS PROMOCIONES QUE REVELAN O EXPRESAN EL DESEO O VOLUNTAD DE LA ACTORA DE MANTENER VIVA LA INSTANCIA, ESTO ES AQUELLAS QUE TUVIERAN COMO CONSECUENCIA ACTIVAR EL PROCEDIMIENTO Y EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONTINUAR CON EL MISMO, COMO EN EL PRESENTE CASO, QUE LA PROMOCIÓN DE FECHA 10-DIEZ DE DICIEMBRE DE 2020-DOS MIL VEINTE, EN LA QUE MI REPRESENTADA PETICIONO GIRAR LOS OFICIOS A LAS AUTORIDADES YA SEÑALADAS, SON CLARA Y EVIDENTEMENTE DEMOSTRATIVAS DE QUE MI REPRESENTADA SI IMPULSO EL PROCEDIMIENTO AL SOLICITAR CON TAL PETICION LA CONSERVACION DE LA MATERIA DE DICHO PROCEDIMIENTO, COMO LO ES, QUE SE DISPONGA DEL INMUEBLE EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE PROMUEVE ANTE EL JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, POR LOS PROPIOS DEMANDADOS EN EL JUICIO, COMO YA SE DIJO, Y QUE OBRAN DICHAS CONSTANCIAS PROCESALES EN AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL, LAS CUALES NO FUERON ANALIZADAS Y VALORADAS POR EL JUEZ NATURAL AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LO QUE OCASIONA A LA ACTORA DEL JUICIO, EL CONSIGUIENTE AGRAVIO, PUES CON TAL DETERMINACION SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEBIDO PROCESO, PORQUE ÉL A QUO INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE ANALIZAR, VALORIZAR Y RAZONAR FUNDAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE DA ORIGEN A ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUES DE HABERLO HECHO

CONFORME A DERECHO DEBIÓ DECLARAR INFUNDADO E IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRARIA CON BASE A QUE, PREVIO AL TRANSCURSO DE LOS 180-CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES SI FUE IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO POR LA ACCIONANTE DE ACUERDO A LOS ARGUMENTOS ANTES VERTIDOS, ES DECIR POR LA SIMPLE Y SENCILLA RAZÓN DE QUE LOS OFICIOS GIRADOS A LAS AUTORIDADES YA MENCIONADAS (JUEZ SEGUNDO FAMILIAR Y EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTAL), SON CLARA EVIDENCIA DEL IMPULSO PROCESAL QUE SE DIO AL EXPEDIENTE, INSISTIENDO QUE QUEDA DEMOSTRADO QUE AUN NO SE CUMPLÍA EL TÉRMINO DE LOS 180-CIENTO OCHENTA DÍAS PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO EQUIVOCADAMENTE LO DECRETO ÉL A QUO EN LA RESOLUCION QUE SE COMBATE, POR LO TANTO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEBE DECLARARSE PROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACION QUE SE INTERPONE REVOCANDO LA RESOLUCION COMBATIDA, DICTANDOSE UNA NUEVA EN QUE LA QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA ***** , ORDENANDO AL JUEZ DE PRIMER GRADO QUE CONTINUE CON LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO POR SUS DEMAS ETAPAS.

SEGUNDO.- AHORA BIEN, TAMBIEN OCASIONA ESTE SEGUNDO AGRAVIO A MI REPRESENTADA, QUE EL A QUO DEJO DE ANALIZAR QUE LA DEMANDADA ***** , AL SOLICITAR Y ACORDARSE FAVORABLE SU PETICION DE SOMETERSE A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, SE CONSIDERA QUE YA NO OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CIRCUNSTANCIA QUE TAMBIEN DEJO DE ANALIZAR EL A QUO DE INFERIOR GRADO, Y PARA MAYOR ABUNDAMIENTO A LO ANTERIOR, ES PERTINENTE SEÑALAR E INVOCO QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, EL JUZGADOR DE INFERIOR GRADO DEJO DE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 056/2022

7

PRONUNCIARSE RESPECTO A QUE LA MENCIONADA DEMANDADA CONSINTIO SEGUIR CON LA SECUELA DEL JUICIO, A PESAR DE QUE DEJO DE ASISTIR A LA MEDIACION QUE ELLA MISMA GESTIONO ANTE EL A QUO, Y TAMPOCO CONSIDERO EL JUEZ QUE EXISTE UN DIVERSO DEMANDADO, EL CUAL FUE EMPLAZADO A JUICIO Y SUSCITO EXPLICITA CONTROVERSIA IMPULSANDO EL PROCEDIMIENTO, LO QUE TAMPOCO FUE TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION DE CADUCIDAD EL JUEZ RESOLUTOR, PUES ELLO INTERRUMPIO LA CADUCIDAD DEL PRESENTE JUICIO, MAXIME QUE EL DEMANDADO PRINCIPAL ES QUIEN SUCITO LA CONTROVERSIA Y LA QUE ARGUMENTA E INVOCA LA CADUCIDAD ES LA CODEMANDADA, QUIEN EN EL PRESENTE JUICIO NO TIENE UN DERECHO REAL SINO QUE SU DERECHO ES POR GANANCIALES MATRIMONIALES, CIRCUNSTANCIA ESTA QUE TAMPOCO ANALIZO EL A QUO, Y A FIN DE DEMOSTRAR DICHOS ARGUMENTOS, INFORMO A ESTE TRIBUNAL DE ALZADA QUE OBRA COMO PRUEBA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL, LA PROMOCION ELECTRONICA DE FECHA 18-DIECIOCHO DE FEBRERO DE 2022-DOS MIL VEINTIDOS, QUE EN EL DIVERSO JUICIO DE ***** EN EL EXPEDIENTE***** QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, SE MODIFICO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL PARA REGULAR LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DONDE SE SOLICITO COPIAS PARA EFECTOS DE HACERLA LLEGAR A ESTE JUICIO Y SE DÉ POR ENTERADO QUE SE LE DIJO AL A QUO EN ESA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA A LA C. ***** QUE: "...QUE SU CONTRARIA HUBIERA DILAPIDADO LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, MÁXIME QUE, EN CASO DE SER ASÍ, TENDRÁ EXPEDITO SU DERECHO PARA HACERLO VALER EN CONTRA DE SU CONTRARIA POR HABER VENDIDO, CEDIDO O SIMPLEMENTE DILAPIDADO INMUEBLES QUE NO ERAN DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD;..."; DE

AHÍ QUE SE INSISTE Y SE SOLICITA AL TRIBUNAL DE ALZADA Y/O A LA SALA QUE LLEGUE A CONOCER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, QUE CON ELLO TAMBIEN SE ACREDITA QUE LOS OFICIOS ACORDADOS EN FECHA 14-CATORCE DE DICIEMBRE DE 2020, SI SON Y DEBEN CONSIDERARSE IMPULSOR DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE CON ELLO SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE SI FUE IMPULSADO EL PROCEDIMIENTO POR LA ACCIONANTE DE ACUERDO A LOS ARGUMENTOS ANTES VERTIDOS, ES DECIR POR LA SIMPLE Y SENCILLA RAZÓN DE QUE LOS OFICIOS GIRADOS A LAS AUTORIDADES YA MENCIONADAS (JUEZ SEGUNDO FAMILIAR Y EL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTAL), NOS DAN CLARAMENTE LA EVIDENCIA DEL IMPULSO PROCESAL QUE SE DIO AL EXPEDIENTE, Y QUE CON ELLO BASTO PARA QUE NO SE EMITIERAN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS, Y SI POR EL CONTRARIO DICHO RAZONAMIENTO EMITIDO EN EL DIVERSO JUICIO DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, EVIDENCIA QUE ANTES DE EMITIR EL FALLO QUE AHORA SE IMPUGNA EL JUEZ DEBIO CONSIDERAR QUE EL ACUERDO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 FUE UN IMPULSO PROCESAL QUE DIO ORIGEN A QUE TAMBIEN CON ELLO, QUEDO DEMOSTRADO QUE AUN NO SE CUMPLÍA EL TÉRMINO DE LOS 180-CIENTO OCHENTA DÍAS PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA COMO EQUIVOCADAMENTE LO DECRETO ÉL A QUO EN LA RESOLUCION QUE SE COMBATE, POR LO TANTO ESTA ALZADA DEBE DECLARAR PROCEDENTE EL MEDIO DE IMPUGNACION QUE SE INTERPONE REVOCANDO EL ACTO COMBATIDO Y ORDENANDOLE AL JUEZ DE PRIMER GRADO QUE CONTINUE CON LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO, PORQUE COMO YA SE DIJO EL JUZGADOR DE ORIGEN ANTES DE EMITIR SU FALLO TUVO TRES DIAS PARA ANALIZAR Y TOMAR EN CUENTA QUE SI GENERO UN IMPULSO PORCESAL EL OFICIO A SU HOMOLOGO JUEZ SEGUNDO FAMILIAR, POR QUE CON ELLO QUEDO FUERA EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE ESTA CONTROVERSA, Y CLARAMENTE SE LE HIZO SABER A LA DEMANDADA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

*****, QUE SI EL SEÑOR
***** HUBIERA DILAPIDADO LOS BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, TENDRÁ EXPEDITO SU DERECHO PARA HACERLO VALER EN CONTRA DE ÉL POR HABER VENDIDO, CEDIDO O SIMPLEMENTE DILAPIDADO INMUEBLES QUE NO ERAN DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD; DE AHÍ QUE AL OMITIR EL JUEZ DICHA CIRCUNSTACIA QUE SE LE HIZO SABER CONFORME A DERECHO, DEBIO DE HABER DECLARADO IMPROCEDENTE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LO QUE NO HIZO, POR LO TANTO AGRAVIA A MI REPRESENTADA Y OBLIGA A INTERPONER ESTE RECURSO DE APELACION, PARA QUE SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTOS LA RESOLUCION COMBATIDA Y SE DICTE UNA NUEVA DECRETANDO LA IMPROCEDNCIA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ORDENANDO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO POR SUS DEMAS ETAPAS.”

--- Por su parte, la demandada expresó sus motivos de inconformidad por escrito presentado el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), consultable a fojas de la veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022), consultable a fojas de la 26 a la 27 del presente toca, los que enseguida se transcriben: -----

A G R A V I O S:

1.- *Causa agravio el auto impugnado, toda vez que su Señoría, al decretar la caducidad de la instancia en juicio, dispensa a la actora de la condena en gastos y costas, a partir de la consideración de que no se condujo con temeridad o mala fe durante el proceso. Dicha intelección es errónea por lo siguiente: Si bien, por una parte, el juez apelado se apoya en el contenido del artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado para declarar procedente la caducidad de la instancia propuesta, no menos cierto es que no le resulta asequible incorporar en dicha manifestación las calificativas de temeridad y mala fe para considerar si había o no lugar a condenar a la actora al pago de costas, toda vez que el diverso artículo*

104 fracción II del mismo código procesal establece textualmente:

“ARTÍCULO 104.- (Lo transcribe).

Dicho numeral no requiere mayor análisis, y de hecho, no prevé la posibilidad de intelección en sentido diverso; por el contrario, de forma lapidaria establece la condena en costas al actor por motivo de la caducidad de la instancia ocasionada por el supuesto contenido en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta aseveración además de ser útil a los intereses de la suscrita, ha sido recogida dentro de la Jurisprudencia por reiteración contenida dentro de la Tesis: IV.1o.C. J/9 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 2902, de los Tribunales Colegiados de Circuito y la Novena Época que indica:

COSTAS. PROCEDE SU CONDENAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- (La transcribe).

En el contexto que se analiza, es dable atribuir a la actora del juicio, la responsabilidad por la conclusión del proceso bajo la figura de la caducidad de la instancia por inactividad procesal, toda vez que al no cumplir la actora con su obligación de proseguir con el desarrollo de la acción intentada, al transcurrir con exceso el término previsto por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en consecuencia, queda de relieve el desinterés de su parte para impulsar el proceso; así las cosas, debe correr a su cargo el pago de los gastos y costas, y al no haber hecho la declaratoria respectiva, es inconcuso que el juez del procedimiento incurrió en la omisión que por vía de agravio se invoca, por lo que se solicita se modifique la resolución impugnada, para el efecto de que se condene al actor al pago de los gastos y costas a favor de la suscrita, originados en el procedimiento en que se actuó.

Por el hecho de poner fin al juicio, la caducidad de la instancia es equiparable a una sentencia; sin embargo, dicha figura perentoria produce la imposibilidad del dictado de una sentencia definitiva dentro de juicio, en la cual sí es asequible al juzgador sancionar la temeridad o mala fe con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que se condujeron las partes del juicio; por cuanto hace a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, más allá de las consideraciones anteriores, de precisarse que la sanción aplicable al actor por el desinterés en la continuación del procedimiento que genera en su perjuicio la caducidad de la instancia por inactividad procesal, debe ser la contenida en la fracción segunda del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por la misma razón, se impone al actuar del juzgador la obligación de condenar a la actora al pago de costas de primera instancia.”

--- **TERCERO:** Los antecedentes del presente asunto pueden resumirse de la siguiente manera: -----

--- Por escrito presentado el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la parte codemandada ***** solicitó:

 “... Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, correlativo del diverso 104 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, solicito a su Señoría tenga a bien decretar la caducidad de la instancia dentro del presente juicio, por las siguientes consideraciones:

Toda vez que la copia de traslado de la demanda inicial solo se pudo apreciar el inserto del Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, sin poder conocer el contenido de los acuerdos que mediaron entre el auto radicatorio y este último en mención, ya que a partir del acuerdo de su Señoría de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se activó en beneficio de mi autorizante el servicio del Tribunal Electrónico por el cual se pudo conocer el contenido de los diversos acuerdos de fechas catorce de diciembre de dos mil veinte y siete de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, dichos proveídos no contienen actuaciones de las que otorgan impulso procesal al juicio; así las cosas, debe considerarse que el término de ciento ochenta días naturales sin impulso procesal se actualizó en juicio, contado a partir del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, hasta la actuación contenida en el diverso acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Para ilustración de lo manifestado, me permito citar en texto la Jurisprudencia contenida en la Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1637, y la Décima Época, que indica:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014). Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia -aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo. Así, lo referente al emplazamiento no constituye una carga procesal exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que coexisten cargas para la actora, ya que debe proporcionar la información necesaria para realizarlo, en caso de no encontrar a la demandada en el domicilio indicado, como por ejemplo indagar el correcto y proporcionarlo a la autoridad, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, razón por la cual, emitido el auto de admisión de la demanda, es válido iniciar el cómputo del término para que opere la caducidad, aun cuando no haya sido emplazada la contraparte, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquélla se actualice hasta en tanto se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que la actora proporcionara un nuevo domicilio para emplazar a su contraria, ante la imposibilidad de localizarla en el señalado primigeniamente.

Justa y legal mi promoción, a esa honorable autoridad judicial, respetuosamente solicito proveer de conformidad lo solicitado.”

--- A dicha petición recayó el acuerdo de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde el A quo, en lo conducente, determinó: -----

“... Visto su contenido al efecto, se le dice al compareciente que previamente a proveer lo que en derecho corresponda a su petición, deberá formular una reseña procesal-cronológico, en la que se ponga de manifiesto la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 103 fracción IV del Código adjetivo Civil vigente en el Estado.”

--- En desacuerdo con dicha determinación, por escrito presentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la codemandada ***** , interpuso recurso de revocación en contra de dicho auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), lo cual realizó en los siguientes términos: -----

“... Con fundamento en los artículos 4, 7, 103 fracción IV, 104 fracción II, 908 fracción I, 909, 914, 915, 916, 918 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se ocurre por medio del presente escrito a promover Recurso de Revocación en contra del auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, que fuera publicado en lista el día veinte de octubre de dos mil veintiuno. Para sustanciar este medio de inconformidad, manifiesto los siguientes agravios:

Único.- Causa agravio el acuerdo que se combate porque por medio de él, su Señoría supedita proveer al respecto de la caducidad propuesta hasta en tanto se formule por parte de la demandada una reseña procesal-cronológico, en la que se ponga de manifiesto la actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 103 fracción IV

del Código adjetivo Civil vigente en el Estado. Esto que se señala es impreciso, toda vez que por medio del escrito de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en la apreciación del suscrito se estableció un orden cronológico en el cual se consideró que se había configurado la perención del presente sumario.

Ahora bien, por cuanto hace a las promociones que mediaron entre las fechas señaladas, corresponde únicamente a su Señoría determinar si aquellas actuaciones son del tipo que tienden a impulsar el procedimiento, para que, en su caso, declare que la caducidad de la instancia ha operado en juicio, por ser ésta una institución de orden público, y por consiguiente, nada limita a su Señoría para realizar un examen oficioso de dicha figura, una vez que se ha puesto a su consideración.

En virtud de las anteriores manifestaciones, lo que procede es que su Señoría deje sin efecto el Acuerdo que por esta vía se combate, y se avoque a proveer lo solicitado en mi escrito fechado en trece de octubre de dos mil veintiuno.”

--- Mediante proveído de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se tuvo a dicha codemandada interponiendo en tiempo y forma el recurso de revocación de que se trata, y se ordenó dar la vista correspondiente a la parte contraria, quien la desahogó por escrito presentado el uno (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Así las cosas, mediante resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la codemandada ***** , por conducto de su abogado autorizado, mismo que se estimó procedente y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo cual se realizó al tenor de los argumentos contenidos en el considerando tercero, cuya parte conducente se transcribe a continuación: --

“Tercero. Procede ahora estudiar y calificar el agravio expuesto por el disconforme, mismo que se transcribe a continuación:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 056/2022

15

Único.- Causa agravio el acuerdo que se combate porque por medio de él, su Señoría supedita proveer al respecto de la caducidad propuesta hasta en tanto se formule por parte de la demandada una reseña procesal-cronológico, [...].

Motivo de inconformidad que resulta fundado.

La anterior calificación obedece a que efectivamente, en el escrito de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, el autor del recurso estableció el periodo en el cual afirma se actualizó la figura de la caducidad de la instancia; tal y como resulta de obvia y objetiva constatación en lo que a continuación se cita:

Toda vez que la copia de traslado de la demanda inicial solo se pudo apreciar el inserto del Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, sin poder conocer el contenido de los acuerdos que mediaron entre el auto radicatorio y este último en mención, ya que a partir del acuerdo de su Señoría de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se activó en beneficio de mi autorizante el servicio del Tribunal Electrónico por el cual se pudo conocer el contenido de los diversos acuerdos de fechas catorce de diciembre de dos mil veinte y siete de enero de dos mil veintiuno; sin embargo, dichos proveídos no contienen actuaciones de las que otorgan impulso procesal al juicio; así las cosas, debe considerarse que el término de ciento ochenta días naturales sin impulso procesal se actualizó en juicio, contado a partir del día veinticinco de septiembre de dos mil veinte, hasta la actuación contenida en el diverso acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

*Por tanto, es que se debió de pronunciar respecto a lo impetrado por el autorizado de la codemandada ***** , ello conforme lo dispone el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 113 del código adjetivo civil en vigor, es decir, se debió establecer si operaba o no la figura de la caducidad.”*

--- Así, ante lo fundado de argumento expresado en el recurso de revocación promovido en contra del acuerdo de (19) diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en el considerando cuarto de la resolución

se ordenó la revocación de dicho acuerdo, para que quedara redactado en los siguientes términos: -----

“Cuarto. *En ese sentido, ante lo fundado del agravio aquí expresado, deberá revocarse el auto cuya legalidad ha sido censurada, para entonces quedar como sigue:*

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (19) diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

*Téngase por recibido en fecha trece de octubre del año en curso, escrito del C.******

en su carácter de autorizado de la parte

demandada dentro del expediente número 00813/2020.

Visto su contenido y en atención a lo solicitado, se decreta la caducidad de la instancia.

Así se considera, en virtud de que la caducidad de la instancia es una institución de orden público prevista por la legislación con el fin de que los juicios tramitados ante los tribunales no queden en estado de incertidumbre y paralizados, aunado a que dicha figura opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término legal correspondiente. En el caso, se advierte que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 103, fracción IV del código de procedimientos civiles, toda vez que la actora dejó de impulsar en el procedimiento durante un periodo de más de ciento ochenta días naturales; mismo que se cita a continuación

<i>Auto de Admisión.</i>	<i>Constancia Actuarial</i>	<i>Días Transcurridos</i>
<i>24 de Septiembre del 2020</i>	<i>25 de Marzo del 2021</i>	<i>182</i>

No pasando por alto que existió una actuación en dicho periodo y que lo fue el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, sin embargo, el mismo no se considera impulsor del procedimiento, ya que no propende en sí al emplazamiento del reo.

En tales condiciones, de oficio se declara la caducidad del presente procedimiento, teniéndose los actos procesales como no realizados,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 056/2022

17

debiéndose hacer devolución de los documentos exhibidos en su escrito inicial, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.

Por último, no ha lugar a condenar a gastos y costas, al considerar que no existió temeridad ni mala fe de la parte actora.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 31, 68 y 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Notifíquese personalmente.[...].”

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el A quo, la parte actora apelante expresa los agravios que han quedado transcritos mismos que se analizan enseguida: -----

--- En su **agravio primero**, la parte apelante refiere que la resolución impugnada transgrede en su contra lo dispuesto por los artículos 112, 113 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que consagran los principios de fundamentación, motivación y congruencia que deben revestir las resoluciones, puesto que, dice, el A quo no expresa los motivos que lo llevaron a tomar la determinación de que operó la caducidad de la instancia, ni porqué la actuación de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), no es de las que dan impulso al juicio, toda vez que el juzgador natural, a decir del recurrente, no tomó en cuenta las constancias procesales, ya que, contrario a lo que se razona, el proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), si es impulsor del procedimiento, pues en el mismo se ordena girar oficios al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, para efecto de que se haga la anotación de que el bien inmueble materia del juicio se

encuentra sujeto a litigio, así como al Juez Segundo Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, para que conozca de la existencia del presente juicio dado que ante él se tramita, bajo el expediente***** el ***** de los aquí demandados (*****), actos que, reitera la parte promovente del recurso, sí son de impulso procesal, al tener por finalidad la conservación de la materia del juicio y que no obstante lo cual, el A quo no analizó dichas cuestiones, ya que de haberlo hecho habría declarado infundado e improcedente el recurso de revocación interpuesto por su contraria.-----

--- Es infundado el agravio en estudio.-----

--- Así se estima atento a que, en principio debe decirse que resulta desacertada la apreciación del recurrente cuando refiere que el juez de primer grado no expresa los motivos que lo llevaron a tomar la determinación de que operó la caducidad de la instancia, ni porqué la actuación de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), no es de las que dan impulso al juicio, ya que, la lectura del fallo impugnado permite advertir que sobre dichos tópicos el A quo consideró que la caducidad se actualiza porque la actora dejó de impulsar el procedimiento por más de ciento ochenta días naturales, esto a partir del auto de admisión de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) al día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en que se levantó la constancia actuarial que tuvo por fin el emplazamiento a la parte demandada; y que, si bien existió una promoción dentro de dicho lapso de tiempo a la que recayó el acuerdo de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), este no es de impulso procesal porque no está encaminado a lograr el emplazamiento de la parte demandada.-----

--- Y por otra parte, debe decirse que no tiene razón la promovente del recurso cuando afirma que el proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), sí es impulsor del procedimiento, pues recayó a su solicitud de que se ordene girar oficios al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, para efecto de que se hiciera la anotación de que el bien inmueble materia del juicio se encuentra sujeto a litigio, así como al Juez Segundo Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, para que conozca de la existencia del presente juicio dado que ante él se tramita, bajo el expediente***** el ***** de los aquí demandados (*****).-----

--- Así se estima dado que, para impedir que se configure la caducidad, en casos como el que nos ocupa, donde rige el principio dispositivo y la carga de impulso procesal de las partes, será necesario un acto procesal que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no

opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva.-----

--- Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aun con sacrificio del propio y, se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200432, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 1/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De

entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

--- Por consiguiente, la circunstancia de que la parte actora, haya petitionado mediante su promoción presentada el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), que se gire oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, para que se haga la anotación de que el bien materia de la controversia se encuentra sujeto a litigio, así como que se gire oficio al juez familiar que conoce de la tramitación del juicio de divorcio de los codemandados ***** , lo que se acordó favorablemente mediante proveído de catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), no la releva de impulsar el procedimiento en el juicio principal, ya que de lo contrario, transcurrido el término legal, a petición de parte o de oficio, procederá decretar la caducidad de la instancia; en mérito de que dicha solicitud no esta encaminada a que el juicio avance por sus etapas, hasta llegar a su conclusión, esto es, al margen de dicha solicitud, debió de promoverse lo conducente a fin de lograr el emplazamiento y continuar con la secuela del juicio, antes de que se actualizara el término



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

que la ley prevé para que se actualice la figura de la caducidad de la instancia.-----

--- De manera ilustrativa, se cita la tesis que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168720, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXVIII.8 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2319, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES RELATIVAS AL TRÁMITE O SOLICITUD DE UN EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO CIVIL NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con los artículos 33 a 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, la caducidad opera cuando durante el plazo de ciento ochenta días, las partes en el juicio no promueven por escrito su continuación. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9, con el rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que para que no opere la caducidad de la instancia, es necesario un acto procesal de las partes en el que se ponga de manifiesto su deseo o voluntad de continuar con el procedimiento, esto es, que tengan el efecto de hacer progresar el juicio, es decir, que siga adelante a través de los distintos estadios o etapas procesales que lo componen. Ahora bien, las promociones relativas al trámite o solicitud de un embargo precautorio durante la sustanciación de un procedimiento civil, no pueden ser de las que tiendan a impulsar el procedimiento,

ni de aquellas con las que se interrumpa el término para que opere la caducidad, pues sólo tienen como objetivo tomar medidas para evitar la dilapidación de bienes del deudor. Esto es así, pues de acuerdo con los artículos 716 a 718 y 784 del citado código adjetivo, las providencias precautorias, como lo es la de embargo, se ejercitan en la vía incidental, sin que pongan obstáculo a la prosecución del juicio en lo principal, pues se tramitan por cuerda separada; en consecuencia, su sustanciación en nada influye en las etapas procesales del juicio del que derivan.”

--- En su **segundo motivo de inconformidad**, la parte apelante refiere que el juez de primer grado dejó de analizar que en el caso particular la codemandada ***** solicitó y se acordó favorablemente el uso de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, por lo cual, aduce la recurrente, ya no opera la caducidad de la instancia, porque lo cierto es que dicha parte consintió seguir con la secuela del juicio, en tanto que el diverso codemandado, el cual fue emplazado a juicio produjo contestación de demanda impulsando así el juicio, lo cual pasó por alto el A quo, máxime que éste codemandado es el principal, porque quien argumenta la caducidad, no tiene un derecho real sino que el que aduce es por gananciales matrimoniales, lo que también se pasó por alto.-----

--- El agravio de que se trata resulta infundado, puesto que es bien sabido que la caducidad de la instancia no puede quedar sin efecto por actuación posterior a su actualización; por ello, aun analizando la existencia de las cuestiones a que alude el disconforme, no es dable tomarlas en consideración, en tanto que acontecieron después de que cobró vigencia la caducidad de la instancia, y por ende no resultan aptas para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

su interrupción tal como se explica en la jurisprudencia que se consulta bajo los datos: Registro: 206206, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Junio de 1991, Página: 79), de rubro y texto siguientes: --

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PROMOCIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL LAPSO EN QUE OPERÓ. No es obstáculo para la procedencia de la caducidad, la circunstancia de que la parte recurrente haya presentado una promoción solicitando se dictara sentencia, si ello ocurrió con posterioridad al lapso durante el cual operó la caducidad de la instancia, razón por la que no interrumpe el término que ya había transcurrido.”

--- Asimismo, encuentra aplicación -por analogía- la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 169740, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, 21 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Tesis: VI.2o.C. J/292, Mayo de 2008, Página 854, de rubro y texto siguientes: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCIÓN ALGUNA O ACTUACIÓN POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETLARLA. De la exégesis de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1076 del Código de Comercio, se advierte que el legislador dispuso la concurrencia de dos circunstancias, para que de pleno derecho, opere la caducidad de la instancia, que son el transcurso de ciento veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento solicitando su continuación para que concluya. Por tanto, en ningún caso la caducidad ya consumada puede quedar sin efectos por alguna promoción o actuación posterior al fenecimiento del señalado lapso, no obstante que no se hubiere dictado proveído de oficio o a petición de parte decretándola.”

--- Se afirma que se actualiza el término de caducidad, y que por ende ya había cobrado vigencia, para cuando se realizaron las actuaciones a que alude el disconforme, porque dicho término correría a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción, es decir, del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2020), y siendo así, el cómputo quedaría de la siguiente manera: -----

Mes	Total de días naturales consecutivos sin que exista actuación o promoción:
Septiembre de 2020 25, 26, 27, 28, 29, 30	6 días
Octubre de 2020 Del 1 al 31	31 días
Noviembre de 2020 Del 1 al 30	30 días
Diciembre de 2020 Del 1 al 31	31 días
Enero de 2021 Del 1 al 31	31 días
Febrero de 2021 Del 1 al 28	28 días
Marzo de 2021 Del 1 al 25 *el 25 se levantó constancia por el actuario en el sentido de que no pudo emplazar a juicio a la codemandada *****	25 días
Total de días transcurridos	182 días

--- Sin que la caducidad de la instancia constituya denegación de acceso a la justicia o vulneración a los derechos humanos, toda vez que para tal efecto es necesario que las partes lo hagan valer cumpliendo con los requisitos procesales que la ley establece en cada caso concreto; criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia que se consulta con los datos: Registro: 2004823, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (a.), Tomo I,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Noviembre de 2013, Página: 699) cuyo rubro y texto a continuación se inserta:-----

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo [29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos [17 constitucional](#); [8, numeral 1](#) y [25, numeral 1](#), de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de

firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”.

--- Expuesto lo anterior, corresponde ahora el **estudio de la inconformidad que expresa la también apelante**

*****, quien aduce que le irroga perjuicio el hecho de que no se haya condenado a su contraparte al pago de costas, bajo el argumento de que no actuó con temeridad o mala fe, lo cual, en su opinión, resulta erróneo porque el artículo 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, dispone que debe condenarse a la actora al pago de costas, sin que el artículo en comento requiera mayor análisis, sino que establece de forma categórica dicha condena.-----

--- Es infundado el agravio de que se trata.-----

--- Es así, dado que si bien es cierto que de lo dispuesto por el artículo 104, fracción III del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en lo que ahora interesa, se obtiene que la resolución que decreta la caducidad se dictará



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; empero, dicho numeral debe aplicarse siguiendo, por analogía, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo 1o Constitucional invocado en dicha tesis; esto es, que para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del Código citado, el cual establece las reglas generales para la condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para analizar si cabe decretar alguna compensación en costas.-----

--- El criterio citado, se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005805, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4,

Marzo de 2014, Tomo I, página 535, Tipo: Aislada, de rubro y

texto: -----

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto legal prevé que las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia; en la segunda, serán a cargo del apelante, y sólo prevé la posibilidad de compensar costas con la parte demandada cuando ésta oponga reconvencción, compensación o nulidad, así como excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda; sin embargo, dicho numeral no debe interpretarse en sentido estricto y excluir cualquier otra posibilidad, como en los casos en los que, para determinar el pago de costas, es necesario que el juez valore si alguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, pues ello vulneraría el principio de igualdad entre las partes contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el equilibrio procesal entre éstas. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que debe realizarse una interpretación conforme del artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio, con el artículo 1o. constitucional para que el juzgador tome en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al determinar la procedencia de la condena en costas, en la misma forma como lo ordenan los numerales 1082 y 1084 del código referido, que establecen los principios generales para la regulación de las costas y ordenan al juzgador tomar en cuenta tanto el criterio objetivo derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley, como el subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que el juzgador considere que se condujo con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respeta el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes, ya que es posible



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

afirmar que la interposición de recursos frívolos o improcedentes, o la realización de actuaciones procesales que únicamente tienen por objeto retardar el procedimiento, caben dentro de la acepción de mala fe, puesto que están dirigidos a retrasar la solución de una controversia en cuya resolución tiene interés la contraparte. Además, los supuestos objetivo y subjetivo para condena en costas no son excluyentes, de manera que si bien es cierto que el artículo 1076, fracción VIII, del Código de Comercio impone una condena en costas al actor por llevar a la contraria a un procedimiento injustificadamente -en atención al sistema de compensación e indemnización-, también lo es que esa circunstancia, por sí sola, es insuficiente para eximir a la demandada de todo tipo de conductas que puedan calificarse de temerarias, o de mala fe, ya que los juicios mercantiles son de carácter dispositivo y en ellos se ventilan los intereses particulares de las partes, a quienes corresponde encauzar y determinar el desarrollo del procedimiento, y respetar las reglas de éste, evitando todo tipo de conductas encaminadas a obstaculizar la administración de justicia, prolongar innecesariamente los procedimientos o abusar de los derechos que la ley confiere en beneficio propio y en perjuicio de las otras partes.”

--- En tal sentido, no asiste razón a la demandada apelante, en su argumento de que debió condenarse a la actora al pago de costas de primera instancia, solo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 104, fracción II del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que por lo hasta ahora expuesto, se destaca que, el citado artículo 104, al igual que el 1076 del Código de Comercio, si bien omite ordenar al juzgador que tome en consideración la conducta de la parte demandada, haciendo énfasis en que ambos artículos no forman parte del capítulo que regula las costas, en el cual se que permite al juez la valoración de los elementos subjetivos en la conducta de las partes, también es verdad que atendiendo a lo que establece el segundo

párrafo del artículo 1° constitucional, el juzgador debe realizar, en la medida de lo posible, una interpretación conforme a fin de privilegiar la presunción de constitucionalidad que tienen todas las disposiciones legales, conforme lo preve la tesis de rubro: "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".¹-----

--- De ahí que, se adopta la interpretación que la Primera Sala hizo sobre el citado artículo 1,076 del Código de Comercio; esto es, de conformidad al artículo 1° de la Constitución Federal, que consiste en que el juzgador no podrá abstenerse de tomar en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al momento de determinar la procedencia de la condena en costas.-----

--- Pero además, se toma en cuenta que la propia Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3409/2014, analizó el artículo 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pero de conformidad al principio de igualdad contenido en el artículo 1 de la Constitución, y sistemáticamente con el numeral 131 del propio código, (el cual establece las reglas generales para la condena en costas tratándose de sentencias declarativas y constitutivas y ordena al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe para determinar a cuál de ellas corresponde la condena), estableciendo que, en todo caso, el juzgador no puede

¹ Consultable con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003974, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 556, Tipo: Aislada.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

abstenerse de tomar en consideración los elementos subjetivos en la conducta de las partes al momento de determinar la procedencia de la condena en costas².-----

--- Lo anterior, de igual forma se ilustra con la tesis que se consulta con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020622, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.29 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1848, Tipo: Aislada, de rubro y texto:-----

“COSTAS EN MATERIA CIVIL. PARA QUE SU CONDENA RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CUANDO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD, EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA CONDUCTA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El artículo y fracción del código procesal civil citado, dispone que en la resolución donde se decrete la caducidad de la instancia, debe condenarse a la actora al pago de las costas; sin embargo, dicho numeral debe aplicarse siguiendo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", esto es, no debe interpretarse en sentido estricto y excluir la valoración sobre la conducta procesal de las partes, sino conforme al artículo constitucional invocado en dicha tesis. Por tanto, para que la condena en costas respete el principio de igualdad, es necesario

² <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168803>

analizar los supuestos previstos en el diverso 131 del código citado, el cual establece las reglas generales para la condena en costas, tratándose de sentencias declarativas y constitutivas, ordenando al juzgador tomar en cuenta si alguna de las partes actuó con temeridad o mala fe; de esa manera, cuando se decreta la caducidad de la instancia por inactividad, el juzgador no puede dejar de considerar los elementos subjetivos en la conducta de las partes sino que, con este ejercicio valorativo, está facultado para analizar si cabe decretar alguna compensación en costas.”

--- Lo que significa que a pesar de que el numeral se ubica en un capítulo distinto al de costas (caducidad), debe interpretarse en forma conjunta con el Capítulo XIII, del mismo Título Primero, que establece los principios generales para la regulación de las costas, donde se ordena al juzgador tomar en cuenta tanto los criterio objetivos, como los subjetivos, para resolver sobre esa prestación.-----

--- En suma, y tomando en cuenta todo lo anterior, se debe considerar tanto el criterio objetivo, derivado de la actualización de los supuestos específicos previstos en la ley –en el caso del artículo 104, fracción II, por haber decretado la caducidad de la instancia-, como el criterio subjetivo, que deriva de la valoración de la conducta que hayan tenido las partes durante el juicio, para determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la parte demandada, en caso de que se considere que se condujo con temeridad o mala fe.-----

--- De manera que, si bien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se atiende a la temeridad o mala fe de las partes, sin embargo, a juicio de este tribunal de Alzada, en el caso concreto, como lo estimó el A quo, estos supuestos no se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

actualizan pues de los antecedentes del proceso, no se evidencia que ninguna de las partes hubiera actuado con temeridad o mala fe. Ello es así ya que de los hechos que expuso la actora en su escrito inicial de demanda, en ningún momento se advierte o se desprende que actuara contrario a derecho o la intención de lograr algo que el derecho le niega, pues la sola circunstancia de presentar la demanda no denota temeridad o mala fe alguna, ni conducta reprobable asumida dentro del proceso con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el juicio. De igual manera, se estima que la parte demandada tampoco obró con temeridad o mala fe, pues la sola circunstancia de contestar la demanda instaurada en su contra y defenderse frente a la pretensión de su contraria no denota temeridad o mala fe alguna⁷.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 0813/2020.-----

--- No ha lugar a decretar condena en costas de segunda instancia, ya que aunque se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal prevista por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que

⁷ Lo expuesto se resuelve con apoyo en el criterio, que esta sala comparte, sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al caso concreto, consultable en el IUS 2012, bajo el Registro 240981, cuyos rubro y texto son los siguientes: COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.

ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias adversas siempre que éstas sea substancialmente coincidentes; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022102, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 1a./J. 3/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 163, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“COSTAS POR CONDENAS EN SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. NO SE CONFIGURA ESA HIPÓTESIS LEGAL CUANDO SE CONFIRMA EN APELACIÓN UN AUTO QUE DECLARÓ LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA (CÓDIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Cuando se confirma en apelación la resolución dictada dentro del proceso que puso fin a un juicio por haber operado la caducidad de la primera instancia, no se actualiza la hipótesis legal que ordena la condena en costas de ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad; dado que la resolución que declaró la caducidad en primera instancia, aun cuando pone fin al juicio, no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia. En efecto, los artículos examinados (1084, fracción IV, del Código de Comercio, en relación con el 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia mercantil; y 79 y 141, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California) establecen en lo conducente y de manera sustancial, que: 1. Procede la condena en costas por ambas instancias, cuando una parte fuere



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; y 2. Que entre las resoluciones judiciales, son sentencias las que deciden el fondo del negocio, en cuanto a que no se limitan a decidir sobre algún punto del litigio o sobre algún incidente. Ahora bien, cuando un auto decide la caducidad de la primera instancia del juicio, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material; además, cuando se decide poner fin al juicio por caducidad dentro del curso del procedimiento, la decisión no se emite en el momento procesal que corresponde a la sentencia definitiva, ni cumple con las formalidades y denominación expresa de que se trata de una sentencia definitiva, por lo que tampoco puede equipararse a una sentencia en su connotación formal. Entonces, ese tipo de auto resulta inepto para actualizar la hipótesis normativa en materia de costas que establece que procede la condena cuando una parte fuere condenada por dos sentencias adversas conformes de toda conformidad, sin tomar en cuenta la declaración de costas de primera instancia; pues el auto de caducidad no es, ni puede equipararse, a una "sentencia definitiva", ni en su connotación material, ni en su connotación formal; sino que constituye un auto o decisión judicial de tipo interprocesal, el que además, puede catalogarse de definitivo porque pone fin al procedimiento."

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO:** De los conceptos de agravio en contra de la resolución de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 0813/2020, que constituye la materia del presente recurso de apelación, el

primero y segundo formulados por la parte actora resultaron infundados; y de igual manera infundado el agravio único expresado por la codemandada apelante; en consecuencia:

--- **SEGUNDO:** Se confirma el auto a que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a decretar condena en costas de Segunda Instancia.-----

--- **TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Licenciado Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Licenciado José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/olm.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

La Licenciado(a) LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 58 (cincuenta y ocho) dictada el martes, 28 de junio de 2022 por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.